

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA
 RAD. 200-009-2021**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra la queja anónima radicada en la Procuraduría Primera Distrital con el número E-2020-395455, remitida a través de oficio No. 1382 a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá y allegada a este Operador Disciplinario por la Directora de Fomento mediante radicado No. 20212200086963 del día 25 de marzo de la presente anualidad; conforme a ello procede el Despacho a analizar la viabilidad de inhibirse en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 parágrafo 1° de la ley 734 de 2002.

II. REFERENTE FÁCTICO

Refiere la queja anónima que presenta la misma como *protesta por todo el abandono, desidia, atropello e injusticia que se viene cometiendo con las agrupaciones y personas jurídicas que no pertenecen a la "ROSCA CULTURAL Y ARTÍSTICA BOGOTANA"*.

Alude igualmente que *es criminal que en una situación como en la que esta la mayoría de artistas en Bogotá, sigan ganando y ganando las mismas agrupaciones y personas jurídicas de siempre y se pregunta los demás artistas que pasa, indica que como no tienen un padrino o amigo funcionario o un amigo jurado, en el Ministerio de Cultura, en Idartes o en la SCRD no importa y vale huevo que pasen hambre, abandonados a su suerte.*

Refiere que *no compartirá la lista abominable y vergonzosa, de las agrupaciones y personas jurídicas porque solo con mirar las resoluciones de los flamantes jurados pueden confirmar mi queja a estas agrupaciones y personas jurídicas...*

Indica que *en España, Argentina, Chile y Grecia el apoyo ha sido total a sus artistas y a la vez los artistas apoyan a los más emergentes, en cambio en Colombia ¿agrupaciones y personas jurídicas con hasta \$250.000.000 millones de pesos de ayuda? Esto es vergonzoso! Y otras sin siquiera para poder pagar la internet.*

Solicita que *se ponga en los zapatos de los artistas que sabe que es lo que es trabajar con la comunidad y las uñas porque no se tienen recursos, le agradecemos no ser cómplice de esta ignominia, aceptando lo que sus asesores o personal digan, investigue, averigüe por favor.*

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA
RAD. 200-009-2021**

Finalmente precisa que *no podemos dar nombres de nuestras entidades porque si ya estamos vetados por no estar en la rosca, imagine ahora que los estamos denunciando por mala clase.*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 150 parágrafo 1 de la Ley 734 de 2002, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; y la **presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.**

De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

Al respecto La Procuraduría General de la Nación¹, en lo relacionado con la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...).”

Para comenzar, se tiene que los hechos narrados en la queja no resultan suficientes para dar inicio a una actuación disciplinaria; en efecto, además de tratarse de una queja anónima, se evidencia que es infundada e inconcreta, circunstancias que facultan a esta Oficina para adoptar una decisión inhibitoria, tal y como se explica a continuación:

¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA
 RAD. 200-009-2021**

Sobre las características de **anonimato**, debemos señalar que es una queja formulada por una persona que no utiliza su nombre o usa uno ficticio para denunciar actos que presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres.

De acuerdo con lo normado por el artículo 69 del actual Código Disciplinario Único:

“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.

Sobre las características del **anónimo**, debemos señalar que La Ley 190 de 1995 artículo 38, consagra que sólo proceden los anónimos en caso de que estén acompañados de medios probatorios suficientes que permitan adelantar una actuación de oficio. Esto es, que contenga datos o elementos claros o determinantes que permitan adelantar una indagación o investigación disciplinaria.

Ley 190 de 1995 - Artículo 38.

“... Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1° de la Ley 24 de 1.992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio...”

A su vez la **Ley 24 de 1992, en su Artículo 27**, precisa:

“... Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. *Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público...”*

En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, contempla: “Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA
RAD. 200-009-2021**

A su vez la Corte Constitucional², al resolver una demanda de inconstitucionalidad, señaló:

“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.”

Debemos señalar entonces que para el presente caso, se trata de una queja formulada por una persona anónima que no aporta o informa al menos, algún medio probatorio que soporte su acusación para que el Estado investigue y sancione disciplinariamente al funcionario, sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable, lo que evidencia claramente que no se cumple con los postulados antes mencionados, por lo que es posible afirmar que no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso.

Ahora bien, se califica también la queja de inconcreta, por cuanto esta debe contener además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

Para el caso particular no fueron determinadas en la queja con suficiente claridad y concreción, las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos, ni las personas involucradas en ellos, no se especifica cuáles son las oficinas o funcionarios que estarían incurriendo en alguna falta disciplinaria, sino que, simplemente de manera general y abstracta se hizo alusión a que se encuentran abandonados los artistas por el Ministerio de Cultura, Idartes y la Secretaria de Cultura, recreación y Deporte.

El segundo elemento que debería contener la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 23 C.D.U.). En el caso bajo estudio, no resulta claro el fundamento de la queja, por cuanto el quejoso(a) anónimo hace énfasis en la obligación de las entidades distritales de

² Corte Constitucional en Sentencia C-728 de junio 21 de 2000

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA
RAD. 200-009-2021**

apoyar los artistas advirtiendo que hay decretos y leyes que los amparan, pero no indica claramente en que falta se esta incurriendo, si existe alguna presunta irregularidad en determinado tramite o proceso y como es que se esta presentando el mismo, tanto así que precisa que no comparte la "lista abominable", sin precisar a que clase de lista se refiere o que significa encontrarse en la misma.

En particular, son afirmaciones genéricas e imprecisas; en ella, no se exhiben con claridad, comportamientos que merezcan ser investigados e imputados por el incumplimiento de un deber funcional, ya que se destacan fácilmente expresiones incontrastables con los principios que gobierna la función administrativa por su carácter genérico, vago e impreciso.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, conforme a lo expresado, dada la falta de concreción de la queja y la ausencia de pruebas aportadas, no hace posible corroborar las existencia de conductas contrarias a la ley, ni su relevancia disciplinaria.

La vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el documento en comento. Al adolecer de tales deficiencias el documento, lo procedente es inhibirse de plano para iniciar la acción disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

Así las cosas y como quiera que la queja fue presentada sin fundamentos pues no se aportaron ni relacionados elementos probatorios que permitan orientar una actuación disciplinaria y que justifiquen la activación de la actuación disciplinaria en aras de clarificar los hechos denunciados; y como quiera que, además, se presentó anónimamente, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria con base en queja radicada en la Procuraduría Primera Distrital con el numero E-2020-395455, remitida a través de oficio No.

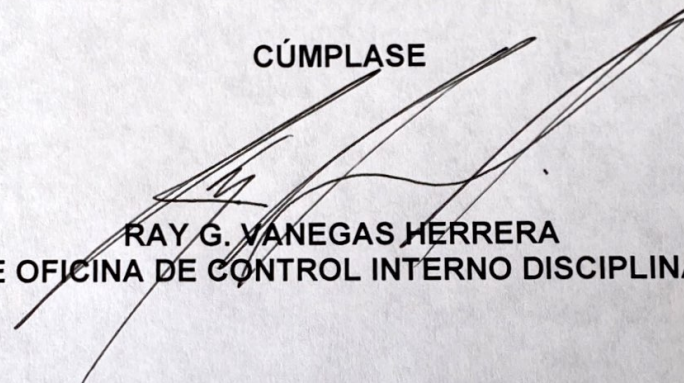
**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN INHIBITORIA
RAD. 200-009-2021**

1382 a la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá y allegada a este Operador Disciplinario por la Directora de Fomento mediante radicado No. 20212200086963, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE



RAY G. VANEGAS HERRERA
JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO